

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

62-A-24

00000002

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y tres minutos del día catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Mediante llamada telefónica se recibió aviso contra los señores _____ y _____; ex Agentes, y _____, ex Director, todos del ex Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de la ex Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión (f. 1).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 79 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, *descripción clara del hecho, lugar y fecha o época de su comisión*, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el caso particular, en el aviso recibido se señala, en síntesis, que desde junio de dos mil veintiuno hasta el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, los señores _____ y _____; ex Agentes, y _____, ex Director, todos del ex CAM de la ex Alcaldía Municipal de La Unión, habrían incumplido el turno de veinticuatro horas establecido en su contrato laboral con dicha institución.

Asimismo que, en reiteradas ocasiones, dichos señores habrían cumplido sólo nueve u ocho horas, y retirado a las quince o dieciséis horas, para realizar actividades de carácter personal.

Finalmente, se expresa que los aludidos señores habrían registrado su horario de entrada y salida como si hubiesen cumplido sus turnos completos, no siendo así.

Ahora bien, en el aviso no se especificaron las actividades de carácter personal que habrían realizado dichos señores, ni los lugares en los que las habrían desarrollado, ni su cantidad o frecuencia.

Por tanto, se carece de hechos concretos, precisos y consistentes que permitan establecer la descripción clara de los hechos, requisito que exigen los artículos 32 N.º 3 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 letra c) del RLEG, y esa deficiencia no puede ser subsanada mediante una prevención, por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la LEG; 79 inciso 4° del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido, por las razones expresadas en el considerando II de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN